



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado	VELASCAS S.A.S., LIZETH KATHERINE SÁNCHEZ OSPINA Y MICHELE ALEJANDRA SÁNCHEZ OSPINA
Radicado	05001-40-03-010-2020-00179-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCOLOMBIA S.A. en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **VELASCAS S.A.S., LIZETH KATHERINE SÁNCHEZ OSPINA y MICHELE ALEJANDRA SÁNCHEZ OSPINA** pretendiendo el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha del 12 de agosto de 2020. Así mismo, se tiene que mediante Auto del 4 de junio de 2021 se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

La parte demandada se notificó personalmente de la providencia librada en su contra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepciones. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$4.140.000.00, equivalentes al 7,5% de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VELASCAS S.A.S., LIZETH KATHERINE SÁNCHEZ OSPINA Y MICHELE ALEJANDRA SÁNCHEZ OSPINA,** en la forma establecida en el mandamiento de fecha del 12 de agosto de 2020 y en la subrogación parcial del crédito, señalada mediante Auto del 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 del Código general del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$4.140.000.00, correspondiente al 7,5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c86bed0145927c34f30d2eab25a5608e2fbba073fe388a455e8a880941427e**
Documento generado en 06/09/2021 03:50:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>